JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 4003 024 **2020-00450** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. De cara al HECHO PRIMERO, explicará detallada y suficientemente la forma en que el señor LUIS FERNANDO PINEDA HURTADO entró en posesión del inmueble. Lo mismo deberá hacerse respecto de cómo el padre del demandante, el Señor LUIS ALFONSO PINEDA SEPÚLVEDA, entró en posesión del bien y la ejerció hasta el día de su defunción.

2. De cara al HECHO SEGUNDO, explicará detallada y suficientemente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ha desarrollado la posesión desde su inicio hasta el día de hoy.

3. De cara a los HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO de la demanda, explicará detallada y suficientemente los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante respecto del bien cuya prescripción se pretende.

4. No basta con que se haga una remisión a la valoración de las pruebas hecha en procesos jurisdiccionales previos. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, las decisiones de los jueces son **independientes**, motivo por el cual se requiere que los medios de prueba que acrediten los hechos de la demanda sean arrimados nuevamente al plenario o, en su defecto, se solicite la prueba trasladada, a efectos de una nueva valoración.

5. Allegará el certificado especial actualizado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*; para lo cual deberá tener de presente la instrucción administrativa N° 10 del 04 de mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y

Registro. Se advierte además que en el evento en que el inmueble haga parte de otro u otros de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éstos.

6. Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes. De ser el inmueble parte de otro u otros de mayor extensión, deberá allegar los certificados de estos.

7. Aportará el certificado de avalúo catastral del bien objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un mes. De ser el inmueble parte de otro u otros de mayor extensión, deberá allegar los certificados de estos. De no poderlos obtener vía petición, deberá adjuntar copia de la solicitud elevada y su consecuente respuesta negativa.

8. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

9. Del escrito de subsanación deberá enviarse copia por medios electrónicos al demandado, y acreditar dicha remisión al Despacho, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 74 del 21 de agosto de 2020.